



RAD. 2021-00079-00

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL:

Paso a su Despacho la demanda de acción de tutela de primera instancia, radicada con el N° 08-001-31-09-004-2021-00079-00, la cual es presentada por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.579.564 de Barranquilla, en contra del OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), informándole que tal como se observa en la página web del software de Justicia 21, nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 22 de octubre de 2021, siendo las 2:41:11 pm, según lo consignado en el acta de reparto con secuencia 3312692.

Se hace necesario la vinculación de:

1. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
2. Los aspirantes a la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303 dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 del año 2020.

Lo anterior, a fin de hacer extensivo el trámite tutelar a los terceros con interés legítimo.

De igual forma, se le que informa que el accionante solicita como medida provisional hasta que se profiera un fallo de fondo en la misma, se decrete la suspensión del proceso de conformación de lista de elegibles única y exclusivamente para la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303, del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, impidiendo con este hecho que se profiera la Lista de Elegibles y se generen expectativas ilegítimas respecto de los demás participantes de esta OPEC, quienes se verán afectados cuando la CNSC corrija el error cometido y haya variación en las posiciones de todos los que aprobaron.

Lo anterior, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional. Por lo anterior, sírvase proveer.

Se recibe el día de hoy a través del correo institucional por parte de la Oficina Judicial, y se le da trámite inmediatamente. Por lo anterior, sírvase proveer

ASTRID PULIDO BALLÉSTEROS
SUSTANCIADORA

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, este Despacho con el propósito de establecer si efectivamente ha habido vulneración o amenaza de violación de alguno o algunos de los derechos fundamentales constitucionales, cuya protección se implora a través de esta acción, conforme lo normado en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 es competente para conocer la presente tutela, razón por la cual se admitirá la acción de tutela y se notificará a las accionadas para que presenten sus descargos dentro del término de 2 días calendario.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional de protección solicitada, tenemos que dentro de la acción de tutela están consagradas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 de la siguiente forma:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.
(subrayas y negritas fuera del texto original).

Así las cosas el Juez tiene la facultad de decretar de oficio las medidas que considere necesarias para la protección cautelar de los derechos fundamentales señalados, siempre y cuando se cuente con elementos suficientes que demuestren la urgencia y la necesidad para evitar la consumación de un perjuicio de los derechos fundamentales, dado el arbitrario desconocimiento de la Constitución, sin embargo, como los presupuestos anteriores no fueron demostrados por el accionante, esta solicitud se denegará.

En efecto, en el sub-judice, con la medida no se enseña qué acto es urgente controlar y, por ende, cuál es el perjuicio que se ha de consumir en el interregno de tiempo que correrá desde la admisión de la presente acción de tutela hasta que se resuelva por el Despacho.

El sustento de la medida provisional solicitada en este caso es el mismo que el de la demanda de tutela, y esto no es admisible, ya que la medida provisional está diseñada para conjurar aquel acto que se configure entre la admisión de la demanda de tutela y su resolución, distinto de la pretensión final. De no ser así, se resolvería por el juez constitucional el objeto de la acción en el auto admisorio sin previa escucha de los accionados.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

1.- Admitir y tramitar la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.579.564 de Barranquilla, en contra del OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). En consecuencia, se dispone:

2.- Vincúlese a este trámite a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y a los aspirantes a la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303 dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 del año 2020.

3.- Solicitar al OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a los aspirantes a la OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303 dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 del año 2020, información sobre los hechos denunciados y demás explicaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa. Dicha respuesta debe surtir en un término no superior de dos (2) días, recordando que su información es entendida bajo la gravedad del juramento.

4.- Ordénese al OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN notifiquen a través de su portal Web o de cualquier medio disponible, a todos los vinculados en el numeral 3 de este auto, de la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de garantizar de esta forma el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones frente a los demás sujetos intervinientes.

5.- No decretar la medida provisional de protección solicitada por el señor LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL, por las razones expuestas.

6.- Practíquense las demás pruebas que sean necesarias para esclarecer los hechos materia de la presente tutela.

7.- Por Secretaría notifíquese de manera eficiente a las partes y expídanse los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE
JUEZ